



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (28) veintiocho de junio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca 73/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución de dieciocho de junio del dos mil veintiuno, sobre media cautelar de alimentos provisionales, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente 656/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado, promovido por ***** en contra de ***** ; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual del veinticinco de abril de dos mil veintidós, por el Juzgado Décimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo 1749/2021**, promovido por ***** , contra actos de esta Sala; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Ha procedido la presente **MEDIDA CAUTELAR PARA DETERMINAR PROVISIONALMENTE MONTO DE ALIMENTOS**, solicitada por la C. ***** en representación de su menor hijo ***** , en contra de ***** .--- **SEGUNDO.- SE DECRETA A CARGO DEL C. ***** una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** por el importe **SEMANAL DE ***** a favor de su menor hijo ***** , representado por su madre *******; a quien se le deberá hacer entrega de dicho monto, a partir del dictado de la presente determinación de medida provisional; en la inteligencia que dicha medida lo es únicamente de carácter provisional, hasta en tanto se alleguen los elementos necesarios para fijar una pensión alimenticia de manera definitiva en el Incidente de Divorcio correspondiente.---

TERCERO.- Requierase de manera personal al C. ***** para efecto que dentro del término de **CINCO** días ponga a disposición de la C. ***** **en representación de su menor hijo** ***** , por concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad **SEMANAL DE** ***** **a favor de su menor hijo** ***** , representado por su madre ***** , apercibido que en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución forzosa en su contra; debiendo informar el cumplimiento dado.--- **NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por ***** , esta Alzada dictó la resolución número 72, del (5) cinco de octubre de (2022) dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

“--- **PRIMERO.-** Son infundados, los agravios del licenciado ***** , autorizado por ***** , en contra de la resolución dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.--- **TERCERO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, ***** , promovió demanda de garantías, misma que fue radicada bajo el número **1749/2021**, ante el Juzgado Décimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, la cual fue concedida mediante sesión ordinaria virtual del veinticinco de abril de dos mil veintidós, para los efectos que se precisan en el resolutivo primero del fallo, que a la letra dice:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en representación de su hijo ***** , contra el acto reclamado al **Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, con sede en esta ciudad, consistente en la **resolución de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca 73/2021**, a través de la cual se confirmó la resolución de dieciocho de junio del citado año, emitida dentro del



expediente **656/2020**, relativo al juicio de divorcio incausado promovido por *********, contra la aquí quejosa, para los efectos que se precisan en el considerando séptimo del presente fallo. **SEGUNDO.** Se ordena a la secretaria supervise la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y agregue la constancia que así lo acredite. **Notifíquese personalmente.**”

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El considerando Sexto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por la quejosa ****** ***, en lo conducente señala:

“**SEXTO:- Estudio.** Es **fundado** uno de los conceptos de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal que se pide.

Previo a explicar las razones de la conclusión, enseguida se traerán a contexto los antecedentes relevantes del acto reclamado que se obtienen de las constancias que anexó la responsable a su informe; a saber:

1.- Ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar en esta ciudad, se dio trámite al juicio de divorcio **656/2020**, promovido por *********, en contra de ****** ***.

2.- El treinta de octubre de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre dichas partes, sin aprobar el convenio celebrado en cuanto al régimen de convivencia y pensión alimenticia, en virtud de que la demandada formuló oposición, por lo que se dejó expedito el derecho de los cónyuges para que lo hicieran en la vía incidental.

3.- Mediante escrito de once de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió incidente relativo al convenio de divorcio, y propuso una pensión alimenticia a su cargo, equivalente a la cantidad de ********* semanales, para el menor hijo de los contendientes

4.- Mediante escrito de cuatro de febrero del año próximo pasado, la parte demandada, aquí quejosa, dio contestación al incidente planteado y

solicitó se dictara medida provisional de alimentos, mediante el requerimiento de informe a diversas autoridades, en relación con los ingresos del deudor alimentista.

5.- En tal virtud, por acuerdo de **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, se ordenó girar oficios a diversas instituciones bancarias a fin de obtener informe sobre el monto de los depósitos, cargos, abonos y demás operaciones o movimientos bancarios, así como el saldo mensual promedio que mantiene o mantuvo *********, en todas y cada una de las cuentas existentes a su nombre, ya sean de cheques, ahorro, inversiones a plazos, si cuenta con tarjetas de crédito, su límite de crédito y saldo promedio mensual, desde el tres de agosto de dos mil seis; asimismo, se pidió informe a diversas personas morales respecto a si el demandado es empleado de las mismas y en caso afirmativo, se proporcione el puesto y cargo y antigüedad en el mismo, así como el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias y periodicidad de las mismas.

6.- Derivado de lo anterior, se obtuvo, en lo que a este asunto interesa, que dicha persona es empleado de la ********* donde obtiene un sueldo neto quincenal de ********* y que en una de sus cuentas bancarias ********* en la institución ********* tuvo depósitos acumulados por *********

7.- A raíz de ello, el abogado de ********* mediante escrito de siete de mayo del año anterior, pidió que se dictara resolución en la que se decrete el monto de la pensión alimenticia, considerando dentro de la posibilidad del deudor, el informe antes mencionado, en relación con los ingresos del mismo, pues se advertía que manifestó un ingreso ínfimo, contrario a lo que reflejaron sus estados de cuenta.

8.- El **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** se dictó interlocutoria en la que se decretó a favor del menor *********, representado por su madre ******** ******** ********, una pensión alimenticia a cargo de ********* por el importe semanal de *********

Lo anterior, bajo la consideración de que el demandado tenía un trabajo remunerado en la *********, que justifica su capacidad económica para proporcionar alimentos, aunado a que la madre del acreedor, al dar contestación al incidente, peticionó por dicho concepto, la cantidad aludida.



A lo que se agregó que sería en la etapa definitiva, donde podría desahogarse el material probatorio necesario para justificar que la parte demandada percibe mayores ingresos a los hasta ahora acreditados.

9.- En contra de lo anterior, el representante legal de la aquí quejosa interpuso recurso de apelación, haciendo valer, en lo medular, que el juez de primera instancia había prescindido de valorar una prueba decisiva, como lo fueron los estados de cuenta de los que se desprenden bastantes posibilidades económicas del deudor alimentista; que se resolvió contra constancias, pues la resolución apelada contradice abiertamente las constancias del juicio, que no armonizan con la pensión que fijó el juez; esto es, no existe equilibrio entre la posibilidad del deudor alimentista y la pensión decretada, por lo que no hubo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Agregó que el juez natural no veló por el interés superior del menor, pues fijó una pensión alimenticia a su favor, que es incongruente y no guarda una jurídica y correcta proporción con las posibilidades y medios económicos del padre, por lo que pidió que ese tribunal fijara una pensión que sea proporcional, considerando los medios económicos del deudor, entre los que se encuentran los informes rendidos por las instituciones de crédito.

10.- Dicho recurso se radicó ante la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el número de toca **73/2021**, dictándose resolución el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, en la que se confirmó la resolución apelada.

Esto, bajo las consideraciones torales siguientes:

“...el Juzgador además de citar diversos preceptos, previo haber realizado el estudio jurídico de lo planteado a la luz de los argumentos y medios de convicción allegados por el apelante, transcribió diversos criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto; entonces es acertado el actuar judicial dado que los razonamientos de la sentencia recurrida fueron vertidos conforme a derecho, por tanto, las tesis invocadas constituyen precisamente el fundamento de su resolución en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo...”

*Además de que, el A quo no dejó de ver las pruebas aportadas al incidente de mérito, como lo alega la recurrente, lo anterior toda vez que, como se advierte de la resolución apelada, el Resolutor consideró que atendiendo a que el deudor alimentista tiene un trabajo como empleado de la ***** y una vez que la relación laboral y el salario percibido han sido confirmados por oficio de la licenciada ***** la cual informa que ***** percibe un sueldo quincenal*

de ***** asimismo del informe rendido - dijo el juez- por el licenciado ***** representante legal de ***** J***** , visible a foja ciento sesenta y ocho a la trescientos setenta y siete del presente incidente, el cual informa que el deudor alimentista en el período del trece de enero de dos mil veintiuno al doce de febrero de este mismo año, tuvo depósitos/abonos por ***** retiros/cargos ***** , ***** con un saldo final de ***** de ahí que, haya argumentado que el demandado, al tener un trabajo remunerado se acredita la posibilidad económica para proporcionar los alimentos a su menor hijo *****

Además no puede considerarse que el A quo condenó al demandado al pago de alimentos provisionales por una cantidad incongruente, ya que, en primer término, el demandado ***** , en el convenio respectivo propone consignar la cantidad de ***** en forma semanal como pensión alimenticia de su menor hijo, sin embargo, al contestar el incidente de mérito, ***** , manifestó que como mínimo ***** , depositara a su cuenta el 30% de todos sus ingresos comprobables y no comprobables, pero en ningún caso y por ningún motivo podrá depositar menos de ***** al mes.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto que ***** manifestó que como mínimo ***** , depositará a su cuenta el ***** de todos sus ingresos comprobables y no comprobables, pero en ningún caso y por ningún motivo podrá depositar menos de ***** al mes, también lo es que el Juez condenó al demandado ***** , al pago de una pensión alimenticia provisional por el importe semanal de ***** , a favor de su menor hijo ***** , representado por su madre ***** luego entonces resulta infundado lo manifestado por la disidente en el sentido de señalar que el Juez fijó una cantidad que es incongruente porque no guarda una proporción con las posibilidades y medios económicos del demandado, ello en virtud de que se le condenó al demandado al pago de una pensión provisional no menor de ***** ,



como lo pretendió *****, debido a ello, no se le irroga a la apelante el agravio que hace valer...”

Esta resolución constituye la materia del presente juicio de amparo.

En los conceptos de violación que contra dicho fallo expone la parte quejosa, argumenta:

⇒ Que la autoridad responsable transgredió el contenido del artículo 17 Constitucional, pues no analizó la cuestión planteada, en el sentido de que al momento de fijar la pensión provisional, no fueron tomados en cuenta otros ingresos que recibe el deudor alimentario y que obraban en autos, contraviniendo el principio de proporcionalidad que rige en la institución de los alimentos, conforme al cual, se deben otorgar atendiendo a las posibilidades del deudor alimentista; esto es, el Magistrado prescindió sin razón del mencionado texto jurídico.

Este motivo de disenso es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, al advertirse que efectivamente se transgredió en perjuicio de la quejosa, el derecho establecido en el citado precepto fundamental.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pertenece a la especie de las garantías de seguridad jurídica, pues en lo atinente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ahora bien, los cuatro atributos de la garantía concerniente a la administración de justicia -pronta, completa, imparcial y gratuita-, se definen de la siguiente manera:

1. Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa. Consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial. Significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita. Estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Los cuales han sido explicados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. L/2002, de rubro:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Este principio se ve inmerso en los artículos 112, fracción IV, 113, párrafo primero, 115 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que señalan:

"ARTÍCULOS 112, 113, 115, 949..." (los transcribe)

De los preceptos legales transcritos se advierte que toda sentencia judicial contendrá un análisis jurídico de la litis planteada, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado; ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; esto es, se involucra el principio de congruencia del que debe estar revestido toda resolución judicial.

Ahora bien, la doctrina jurídica identifica dos clases de congruencia, a saber: la interna y la **externa**.

La primera consiste en que el acto de autoridad no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos.

En cambio, la congruencia **externa** exige que la resolución de la autoridad resulte acorde con los términos de la litis, es decir, que este principio exige, en términos generales, que exista una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

Lo anterior se traduce en un imperativo para los órganos jurisdiccionales, quienes al resolver cualquier controversia sometida a su potestad, deben hacerlo atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los contendientes (congruencia **externa**); menos aún haciendo afirmaciones contradictorias entre sí o con los puntos resolutiveos (congruencia interna). Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 9, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, publicada en la página 764, del Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario



Judicial de la federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 195706, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”... (la transcribe)

De igual forma, orienta sobre el particular, la tesis emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 318, Tomo: CXVIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y contenido siguiente:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.”... (la transcribe)

Bajo ese panorama, es preciso examinar el acto reclamado al tamiz del principio de congruencia externa antes mencionado.

Así, la violación a ese principio queda de manifiesto en el presente asunto, en virtud de que según deriva de los antecedentes del acto previamente narrados, la ahora quejosa, al recurrir en apelación la interlocutoria de dieciocho de junio de dos mil veintiuno que fijó una pensión provisional de alimentos a favor del menor quejoso, hizo valer en esencia, que el juez de primera instancia había dejado de valorar los estados de cuenta rendidos por las instituciones de crédito, de los que se desprendían las posibilidades económicas del deudor alimentista, por lo que no existió equilibrio entre la pensión decretada y los medios económicos del padre deudor.

Sin embargo, al dictar la resolución reclamada, el magistrado responsable soslayó dar respuesta a la exposición de hechos y fundamentos expresados por la parte apelante, pues no se pronunció directamente sobre el alcance que debían tener los referidos estados de cuenta que destacó la parte inconforme, sino que en síntesis, se concretó a señalar que fue acertado el actuar del juez de primera instancia, al haber transcrito diversos criterios jurisprudenciales que constituyen el fundamento de su resolución, sin precisar expresamente cuál o cuáles son las tesis, y en qué términos dieron respuesta a la inconformidad de la apelante.

Asimismo, agregó que sí se habían observado las pruebas aportadas, de las que se advertía que *****

*****, en donde percibe un sueldo quincenal de *****

Destacó que del informe rendido por el representante legal de ***** | *****
*****, se obtenía que el deudor alimentista en el período del trece de enero de dos mil veintiuno al doce de febrero de este mismo año, tuvo depósitos/abonos por *****
*****retiros/cargos

****, con un saldo final de

Y reiteró lo dicho por el juez de primera instancia, en cuanto a que la posibilidad económica del deudor, se acredita con el trabajo remunerado con que cuenta.

Finalmente, convino con el juez natural en el sentido de que la pensión decretada no era incongruente con las posibilidades y medios económicos del demandado, pues se condenó a éste, al pago de la pensión que solicitó la madre del acreedor, esto es, la equivalente a una cantidad no menor de ***** , por lo que concluyó que no se irrogaba agravio a la apelante.

Sin embargo, en ningún momento explicó las razones y el fundamento legal que lo llevó a determinar que las posibilidades económicas del deudor alimentista, únicamente podían acreditarse con el comprobante del sueldo que percibe como empleado de la ***** , más no con los estados de cuenta que obran en autos a nombre del padre del menor.

Tampoco explicó cómo es que la pensión decretada es congruente con las posibilidades del obligado, por el solo hecho de haberse fijado en el monto que en su momento pidió la madre del acreedor; esto es, no se demostró que la solicitud de la ahora quejosa en cuanto al monto de la pensión, impedía abordar el análisis sobre las posibilidades del deudor, a la luz de los elementos de prueba relacionados con los ingresos y medios económicos del mismo.

Máxime cuando la madre del menor acreedor, si bien al desahogar la vista que se le mandó dar con el incidente, señaló que en ningún caso se podría depositar por concepto de alimentos una cantidad inferior a ***** , expresamente pidió que se le otorgara por dicha prestación, el treinta por ciento ***** de todos los ingresos comprobables y no comprobables del deudor.

Lo que deja en evidencia que la responsable omitió responder en su acto reclamado, todos los planteamientos efectuados por la apelante, por lo que su resolución deviene conculcatoria de los derechos fundamentales antes previstos.

En las condiciones expuestas, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder a la quejosa, el amparo y protección de la justicia federal que solicita...”

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Primera Sala Unitaria, toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la



parte demandada y quejosa en el disfrute de sus derechos violados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, deja insubsistente la sentencia número 72, del (5) cinco de octubre de (2021) dos mil veintiuno, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la sentencia de amparo que se cumplimenta.-----

--- **TERCERO.**- Los motivos de inconformidad expuestos a guisa de agravio por el autorizado de la parte demandada principal e inconforme, ***** en representación de la menor ***** son del siguiente tenor:

“1. Violación al artículo 112, en sus fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles. Por indebido análisis jurídico ya que dejó de ver las pruebas aportadas (informes de instituciones bancarias) e incorrecta fundamentación del fallo. En el fondo, violación a lo dispuesto por el artículo 27. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así es, el mencionado artículo 112 dispone que las sentencias deben contener, entre otros requisitos, el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas... también dispone que entre esos requisitos, debe contener los fundamentos legales del fallo.

Es de explorado Derecho que las razones de derecho y los motivos de derecho considerados para el dictado de las resoluciones judiciales deben de ser ciertos, reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Apoya lo anterior la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS

ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” (La transcribe).

Considerando lo anterior, sin duda al dictar la resolución que aquí se combate su Señoría prescindió de prueba decisiva (como lo fueron los estados de cuenta proporcionados por las instituciones de crédito, documentos que obran agregados a los autos, de los que se desprenden bastantes posibilidades económicas del deudor alimentista); Asimismo resolvió contra constancias, pues la resolución que fija los alimentos provisionales contradice abiertamente otras constancias del juicio, que como dije demuestran unas posibilidades económicas del deudor padre del menor que no armonizan con la pensión que fijó el Juez Familiar. No existe un debido equilibrio entre la posibilidad del deudor alimentista y la pensión cuya impugnación nos ocupa.

No existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

El Juez Segundo de lo Familiar al dictar la resolución que nos ocupa, pasó por alto que conforme al artículo 4° Constitucional en todas las decisiones y actuaciones del Estado es obligación velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus Derechos; pasó por alto que conforme el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio las deficiencias sobre la base de proteger el interés superior de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores. Sobre todo el Juez Segundo de lo Familiar, al dictar la resolución de alimentos provisionales que nos ocupa, pasó por alto que conforme al artículo 27 punto 2 de la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, a los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Así es, el Juez de lo Familiar en su resolución fijó una cantidad por concepto de alimentos provisionales para el menor hijo de mi autorizante, que es incongruente con las posibilidades y medios económicos del padre del hijo de mi autorizante. Que no guarda una jurídica y correcta proporción con las posibilidades y medios económicos de éste. El Juez familiar pasó por alto observar el principio de proporcionalidad que impera en estos caso.

El *quantum* de la pensión que fijó el Juez de lo Familiar es desproporcional al de las posibilidades y medios económicos de ***** , según lo demuestran los estados de cuenta bancarios e información que hicieron llegar al Juez Familiar las correspondientes Instituciones de Crédito.



El Juez de lo Familiar no llevó a cabo la debida interpretación extensiva y holgada del artículo 27. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

También pasó por alto al dictar la resolución que se combate, que los ingresos, las posibilidades y medios económicos del deudor se advirtieron de medios de prueba propuestos por mi autorizante, que no se conocían al momento de solicitar la medida. Que ante eso, en suplencia de la queja debió fijar la pensión de forma proporcional sin que obstará la cantidad pedida por mi autorizante; esto ya que el derecho-deber alimentario es de orden público e interés social y debe de ser proporcional.

Por lo anterior, pido a ese Tribunal de Apelación que modifique la resolución que aquí se combate para que quede de una manera en la que la pensión provisional que se fije sea proporcional a los ingresos del deudor alimentista ***** , es decir a sus posibilidades y medios económicos entre los que también se encuentran que se desprenden de los informes rendidos por las instituciones de crédito. Esto ya que la pensión provisional que fijó el Juez Familiar no resulta proporcional, no se fijó conforme a Derecho.

Suplencia de la deficiencia de los conceptos de agravio.

Con fundamento en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia y la fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, pido a la alzada que supla la deficiencia de los conceptos de los agravios expresados.”

--- **CUARTO.-** Los motivos de disenso esgrimidos por el licenciado ***** , abogado autorizado en términos del artículo 68, Bis del Código de Procedimientos Civiles, de ***** , son fundados pero inoperantes.-----

--- Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales relativos a la medida cautelar para determinar provisionalmente monto de alimentos, promovido por ***** , en contra de ***** , que son de observancia obligatoria para quien ahora juzga y hacen prueba plena de conformidad con los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, mismos

que fueron remitidos a esta superioridad para la sustanciación de la presente alzada.----- --- Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados por el apelante, se estima oportuno establecer un breve marco referencial a fin de estar en aptitud de resolver el problema jurídico que subyace.----- -----

Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintiuno, signado por ***** , quien promovió incidente relativo a convenio de divorcio, en contra de ***** , manifestando en esencia que:

“**PRIMERO.-** Consta en autos, el suscrito promoví juicio de divorcio en contra de la C. ***** , siendo que mediante escrito inicial de demanda, anexé una propuesta de convenio, conforme al artículo 249 del Código Civil del Estado.

SEGUNDO.- En dicho convenio, entre otras documentales se ofrecieron el acta de matrimonio, acta de nacimiento de nuestro hijo.

Por lo que, en vista que se dejó expedito el derecho para hacer efectiva por esta vía lo concerniente al convenio (transcribe el convenio)...”.

--- Por su parte, ***** , al contestar el incidente planteado, manifestó esencialmente en lo que interesa que:

“En cuanto a la pensión alimenticia: Como mínimo el señor ***** depositará a la cuenta que indique la suscrita el ****de todos sus ingresos, de los comprobables y de los no comprobables, pero en ningún caso y por ningún motivo podrá depositar menos de ***** al mes”.

--- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución incidental en la cual se resolvió que procedió el incidente de medida cautelar para determinar provisionalmente monto de alimentos, solicitada por ***** , en representación de su menor hijo ***** , en contra de ***** ; se decretó a cargo de ***** una pensión alimenticia provisional



por el importe semanal de ***** , a favor de su menor hijo ***** , representado por su madre ***** ***** , a quien se le deberá hacer entrega de dicho monto, a partir del dictado de la resolución de medida provisional; se requirió a ***** , para el efecto que dentro del término de cinco días ponga a disposición de ***** ***** , en representación de su menor hijo ***** , por concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad semanal de ***** a favor de su menor hijo ***** , apercibido que en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución forzosa en su contra, debiendo informar el cumplimiento dado.-----

Proceda ahora avocarnos a los los agravios esgrimido por la recurrente ***** ***** ***** , a través de su autorizado ***** , en los cuales se duele de lo siguiente:

- El Juez viola en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 112, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles y del 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por indebido análisis jurídico e incorrecta fundamentación del fallo, ya que dejó de ver las pruebas aportadas, entre ellas los informes de instituciones bancarias.
- El A quo fijó una cantidad por concepto de alimentos provisionales, que es incongruente, pues no guarda una jurídica y correcta proporción con las posibilidades y medios económicos del demandado, según los estados de cuenta bancarios e información que hicieron llegar al Juez las instituciones de crédito.

--- Conceptos de inconformidad que se declaran fundados pero inoperantes, como se verá a continuación.-----

--- Es menester establecer, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 443 y 444 del Código Adjetivo Civil, que textualmente dicen:

“Artículo 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.”

“Artículo 444. Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida...”

--- La fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se decrete la definitiva, o sea, es de naturaleza temporal y transitoria, ya que en un juicio de alimentos definitivos subsistirá hasta en tanto se fijen los mismos; por lo cual, a efecto de establecer el *quantum* de la pensión definitiva, el Juez natural deberá analizar las circunstancias particulares del caso en concreto, y una vez hecho lo anterior, establecer dicho porcentaje definitivo, incrementando o disminuyendo el otorgado en la pensión provisional.-----

--- Cobra aplicación para evidenciar la naturaleza de los alimentos, en lo conducente, el criterio de rubro, con número de registro 175689, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Tesis: I.3º.C.536 C, marzo de 2006, página 1941, que dispone:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR EL LEGISLADOR,



A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la de la especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno.”

--- Ahora bien, el derecho de alimentos se ha definido como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del *****; los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose ésta obligatoriedad legal por ser recíproca. La obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia; esto es así, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse éste deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.-----

--- En ese orden de ideas, tenemos que, el recurrente alega que el Juez viola en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 112, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Civiles y del 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por indebido análisis jurídico e incorrecta fundamentación del fallo, ya que dejó de ver las pruebas aportadas, entre ellas los informes de instituciones



bancarias, fijando una cantidad que es incongruente pues no guarda una proporción con las posibilidades y medios económicos del demandado, según los estados de cuenta bancarios e información que se hicieron.-----

--- Debe decirse que resulta fundado, toda vez que el Juzgador si bien es cierto citó diversos preceptos legales como lo son el 412, del Código de Procedimientos Civiles y el 293 del Código Civil, previo haber realizado el estudio jurídico de lo planteado a la luz de los argumentos y medios de convicción allegados por el apelante, transcribió el criterio jurisprudencial aplicable al caso concreto, esto por que habla de los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, ya sea provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; entonces es acertado el actuar judicial dado que los razonamientos de la sentencia recurrida fueron vertidos conforme a derecho, por tanto, los preceptos y la tesis invocada constituyen precisamente el fundamento de su resolución en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

“Artículo 217.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el

pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”.

--- También lo es que, el A quo dejó de ver las pruebas aportadas al incidente de mérito, como lo alega la recurrente con respecto al informe bancario que contiene los estados de cuenta en cuestión, lo anterior toda vez que, como se advierte de la resolución apelada, el Juez consideró que atendiendo a que el deudor alimentista tiene un trabajo como empleado de la ***** , y una vez que la relación laboral y el salario percibido han sido confirmados por oficio de la licenciada *****

* la cual informa que ***** percibe un Sueldo quincenal de *****; así mismo del informe rendido -dijo el Juez- por el licenciado ***** representante legal de ***** , visible a foja (178) ciento sesenta y ocho a (377) trescientos setenta y siete del presente incidente, el cual informa que el deudor alimentista en el periodo del trece de enero de dos mil veintiuno al doce de febrero de éste mismo



año, tuvo depósitos/abonos por

***** con un saldo final de

*****;

de ahí que, haya argumentado que el demandado, al tener un trabajo remunerado se acredita la posibilidad económica para proporcionar

los alimentos a su menor hijo

*****-----

--- Por lo anterior, es fundado lo que refiere la inconforme en el sentido de que, el Juez no se pronunció directamente sobre el alcance que debían tener los referidos estados de cuenta que presentó la recurrente en el incidente en cuestión, pues si bien es cierto el A quo consideró lo siguiente:

“Así también, atendiendo a que el deudor alimentista tiene un trabajo como empleado de la ***** , y una vez que la relación laboral y el salario percibido han sido confirmados por oficio de la Lic.

**** la cual informa que ***** percibe un Sueldo quincenal de

*****asimismo, del informe redido por el Lic. ***** Representante Legal de

***** , visible de foja ciento sesenta y ocho a la trescientos setenta y siete del presente incidente, el cual informa que el deudor alimentista en el periodo del 13/01/2021 al 12/02/ 2021, tuvo depósitos/abonos por

Luego entonces si el demandado tiene un trabajo remunerado, se acredita la posibilidad económica para proporcionar los alimentos; asimismo, la urgencia de la medida se encuentra acreditada con la presunción derivada del hecho relativo a que el demandado se encuentra obligado a dar alimentos a su hijo,

máxime cuando éste es menor de edad; por lo tanto, y de conformidad con el artículo 293 del Código Civil vigente en el Estado, y tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla...

Asimismo, atendiendo que en la contrapropuesta de convenio la C. ***** petición por concepto de pensión alimenticia la cantidad de ***** misma que fue reiterada al producir contestación al presente incidente al señalar que por ningún motivo el monto a depositar sea menor a dicha cantidad, y que el demandado en el escrito del once de enero en el cual manifestó estar en la disposición de depositar ***** de manera semanal, y al acreditarse su capacidad económica.

Motivo por el cual a fin de garantizar de manera pronta y debidamente los alimentos que reclama la C. ***** en representación de su menor hijo ***** se fija a cargo de ***** una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL por el importe SEMANAL DE ***** a favor de su menor hijo ***** representado por su madre ***** , monto el cual deberá ser depositado en la cuenta bancaria que para tal efecto proporcione la demandada incidentista..."

--- Ahora bien, debe tomarse en cuenta que la posibilidad económica del deudor alimentista, no únicamente se acredita con el comprobante del sueldo que percibe como empleado de la ***** , si no también con el informe que contiene los estados de cuenta que obran en autos a fojas de la (168) ciento sesenta y ocho a la (776) setecientos setenta y seis, del incidente relativo al convenio de divorcio, a nombre del padre del menor.-----

--- Así las cosas, tenemos que esta Sala Unitaria estima que, la pensión alimenticia provisional así establecida, es congruente con las



posibilidades del obligado, siendo justa y proporcional a las necesidades del menor*****toda vez que de autos se advierte que efectivamente ***** , además de que se demostró que percibe ingresos regulares por quincena pues tiene un trabajo como empleado en la ***** , también se acreditaron diversos ingresos extraordinarios que se reflejan en el informe que se hizo llegar al A quo consistente en estados de cuenta bancarios, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles, con los que se acredita que ***** cuenta con capacidad económica para satisfacer la pensión provisional reclamada, toda vez que es titular de cuentas bancarias en la institución de crédito ***** y donde hay deposito de dinero desde el (13) trece de enero de (2019) dos mil diecinueve, hasta el (12) doce de febrero de (2021) dos mil veintiuno, que oscilan los *****

****(estado de cuenta del (13) de agosto de (2020) al (12) de septiembre de (2020) dos mil veinte, hasta los *****

***** (estado de cuenta de (13) trece de julio (2020) dos mil veinte al (12) de agosto de (2020) dos mil veinte, como se detallará a continuación:

- 1.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de enero de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de febrero de (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de *****
- *depósitos/abonos por la cantidad de *****

 retiros/cargos por

 *****.
 saldo final de

2.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de febrero de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de marzo de (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de *****

depósitos/abonos por la cantidad de

 retiros/cargos por

 *****.
 saldo final de

3.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de marzo de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de abril de (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de *****

*****depósitos/abonos por la cantidad de

 *****.
 retiros/cargos por

 *****.
 saldo final de

4.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de abril de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de mayo de (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de *****

*****.
 depósitos/abonos por la cantidad de

 retiros/cargos por

 saldo final de



5.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de mayo de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de junio de (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

*****, depósitos/abonos por la cantidad de

***** retirios/cargos por

*****.
***** saldo final de

6.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de junio de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de julio de (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

*****,
***** depósitos/abonos por la cantidad de

***** retirios/cargos por

***** saldo final de

7.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de julio de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de agosto de (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

***** dep
ósitos/abonos por la cantidad de

*.
*, retirios/cargos por

*** saldo final de

8.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de agosto de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de septiembre de (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

*****depósitos/abonos por la cantidad de

 ***** retirios/cargos por

 *****: saldo final de

9.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de
 septiembre de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de octubre de
 (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la
 cantidad de

 ***** depósitos/abonos por la cantidad de

 ***** retirios/cargos por

 ***** saldo final de

10.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de
 octubre de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de noviembre de
 (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la
 cantidad de

 ***** depósitos/abonos por la cantidad de

 ***** retirios/cargos por

 ***** saldo final de

11.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de
 noviembre de (2019) dos mil diecinueve al (12) doce de diciembre de
 (2019) dos mil diecinueve, en el que se refleja como saldo anterior la
 cantidad de

 ***** depósitos/abonos por la cantidad de

15.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de marzo de (2020) dos mil veinte al (12) doce de abril de (2020) dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

*****d
depósitos/abonos por la cantidad de

*****retiros/cargos por

*****saldo final de

16.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de abril de (2020) dos mil veinte al (12) doce de mayo de (2020) dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

depósitos/abonos por la cantidad de

***** retiros/cargos por

*****,
saldo final de

17.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de mayo de (2020) dos mil veinte al (12) doce de junio de (2020) dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

depósitos/abonos por la cantidad de
\$*****
*****retiros/cargos por

***** saldo final de

18.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de junio de (2020) dos mil veinte al (12) doce de julio de (2020) dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

***** depósitos/abonos por la
cantidad de

***** retiros/cargos por



*****; saldo final de *****

19.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de julio de (2020) dos mil veinte al (12) doce de agosto de (2020) dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de *****; depósitos/abonos por la cantidad de *****; retiros/cargos por *****; saldo final de *****

20.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de agosto de (2020) dos mil veinte al (12) doce de septiembre de (2020) dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de *****; depósitos/abonos por la cantidad de *****; retiros/cargos por *****; saldo final de *****
**

21.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de septiembre de (2020) dos mil veinte al (12) doce de octubre de (2020) dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de *****; depósitos/abonos por la cantidad de *****; retiros/cargos por *****; saldo final de *****

22.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de octubre de (2020) dos mil veinte al (12) doce de noviembre de (2020)

dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

*****,
 depósitos/abonos por la cantidad de

 *****; retiros/cargos por

 *****; saldo final de

23.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de noviembre de (2020) dos mil veinte al (12) doce de diciembre de (2020) dos mil veinte, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

*****,
 depósitos/abonos por la cantidad de

); retiros/cargos por

 *****; saldo final de

24.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de diciembre de (2020) dos mil veinte al (12) doce de enero de (2021) dos mil veintiuno, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

 ***** depósitos/abonos por la cantidad de

 ***, retiros/cargos por

 *****; saldo final de

25.- Estado de cuenta bancario del periodo (13) trece de enero de (2021) dos mil veintiuno al (12) doce de febrero de (2021) dos mil veintiuno, en el que se refleja como saldo anterior la cantidad de

 depósitos/abonos por la cantidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA UNITARIA

*****,

--- Sin embargo, la inoperancia de los agravios estriba por lo siguiente.-----

--- De lo anterior se advierte que *****,
 además de que se demostró percibe ingresos regulares por quincena
 pues tiene un trabajo como empleado en la
 *****,
 también se acredita que con los
 estados de cuenta señalados, recibe ingresos extraordinarios que si
 bien es cierto que los depósitos o abonos que se hacen a la cuenta,
 son casi la misma cantidad de retiros, también lo es que al final se
 refleja un remanente como saldo final, que además de los ingresos
 regulares, sumados con los irregulares, soportan la cantidad a la que
 fue condenado como pago de alimentos provisionales a favor de su
 menor hijo.-----

--- Ahora bien, el *****

es la institución que con más rigor entiende y mide la pobreza. Con
 estos criterios del *****,
 actualmente 7 de cada 10 personas en el
 país tienen un ingreso laboral inferior al costo de la canasta básica
 familiar, para el *****,
 (año 2022) una persona se encuentra
 actualmente en una línea de pobreza por ingresos urbanos
 mensuales por la cantidad de
 ***** mensual;
 así mismo, en México, una familia de cuatro integrantes (lo considera
 el*****),
 requiere de un ingreso de
 ***** pesos mensuales

para vivir con dignidad, aseguró la *****De lo que se obtiene que una cuarta parte de esa cantidad, que significan

*****req
uiere una persona para vivir con dignidad, como lo dice el
*****.-----

--- En lo que se refiere a la necesidad de recibir alimentos, el menor de edad mencionado, quien vive con su madre en el que fuera el domicilio conyugal, de quien existe presunción a su favor sobre tal aspecto, la cual no se encuentra contradicha en autos, con independencia de que se trate de alimentos provisionales, en virtud de lo anterior, y si el menor*****cuenta con (12) doce años (9) nueve meses, pues nació el (28) veintiocho de agosto de (2009) dos mil nueve, según se advierte del acta de nacimiento la cual obra en el expediente principal en la foja (2) dos, de lo que se obtiene que, respecto de los menores, existe la presunción de necesidad que tiene sentido porque constituyen un grupo homogéneo cuyos miembros en general y con independencia de sus características económicas, requieren que alguien les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse y se presume que por su edad escolar, se encuentra estudiando en nivel de educación básica (secundaria), lo que conlleva los gastos inherentes a la educación, alimentación, asistencia en caso de enfermedad, habitación y vestidos sin que estos gastos se limiten solo a esos aspectos, requiriendo también de la compra de ciertos satisfactores adicionales propios de su sexo y de su edad.-----

--- Respalda lo anterior la jurisprudencia número 439, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la



página 373 del Apéndice 2000, tomo IV, materia civil, Novena Época y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos”.

--- Tomando en cuenta además que ***** ***, en cuanto a la pensión alimenticia manifestó que: “Como mínimo el señor ***** depositará a la cuenta que indique la suscrita el ****de todos sus ingresos, de los comprobables y de los no comprobables, pero en ningún caso y por ningún motivo podrá depositar menos de ***** al mes...”; sin que haya mayores elementos de prueba por ser lo que nos ocupa un incidente relativo al convenio de divorcio respecto de alimentos provisionales, concluyendo que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien lo demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal.-----

--- Así, conforme al artículo 277, del Código Civil, los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria; se estima justo, equitativo y proporcional decretar como pensión alimenticia provisional a favor del menor***** como lo determinó el A quo, decretar una pensión alimenticia provisional por el importe semanal de ***** , a favor de su menor hijo, que multiplicados por (4), que son las semanas con las que

cuenta un mes, da un total de *****sin dejar de tomar en cuenta, dicha cantidad fijada, es mayor a la cantidad a que referimos con antelación que requiere una persona para vivir de manera digna; cantidad que es la que refiere ***** , en su escrito de contestación al incidente de mérito. Sin embargo, lo que conlleva a confirmar la cantidad que fijó el Juzgador como medida cautelar de alimentos provisionales resulta de observar que del recibo de pago que presentó ***** , se advierte que obtiene mensualmente la cantidad de ***** , cantidad que por sí sola, no soportaría el pago de la pensión alimenticia provisional a la que fue condenado, por ello es que no debemos dejar de observar que de los estados de cuenta que obran en autos, se desprende que ***** , cuenta con capacidad económica para satisfacer la pensión provisional reclamada toda vez que es titular de la cuenta bancaria que se señaló anteriormente, así como que cuenta con un trabajo como empleado de la ***** , demostrándose con ello la posibilidad del deudor alimentista.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos



105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil veintidós, dentro del Juicio de Amparo 1749/2021, promovido por *****
*****, se deja insubsistente la sentencia del cinco de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada en el toca de apelación 73/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 656/2020.-----

--- **SEGUNDO.**- Son fundados pero inoperantes, los agravios expresados por el licenciado *****
*****, autorizado por *****
*****, en contra de la resolución dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.-----

--- **TERCERO.**- Se confirma la resolución a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **CUARTO.**- Hágase del conocimiento al Juzgado Décimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L' PYRO/avch

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada de nueva cuenta, el MARTES, 28 DE JUNIO DE 2022, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez constante de 37 (treinta y siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA UNITARIA

TOCA 73/2021

37

como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades de dinero y número de cuenta, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.